

NÚMERO RADICADO: **131-1291-2020**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE

Fecha: 02/10/2020 Hora: 10:46:30.16... Follos: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1244 del 10 de septiembre de 2020, se denunció ante Cornare que en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, se está realizando "...apertura de vías en el predio con número catastral 6072001000000700003..."

Que el 18 de septiembre de 2020 se realizó visita de atención, generando el informe técnico 131-2019 del 24 de septiembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

- "...El sistema fluvial de la zona se ubica dentro de la microcuenca río La Miel Parte Alta y pertenece a la cuenca del río Arma. El predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-106, es bordeado por el río La Miel en una longitud aproximada de 400 metros.
- En cuanto al recurso flora del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-106, se caracteriza por presentar una cobertura vegetal densa de diferentes estratos (rastros bajos, arbustos y árboles)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

con individuos de especies nativas de hasta 15 metros de altura, lo que sugiere un buen estado de conservación de la zona. Dentro de las especies identificadas yarumos (*Cecropia* sp.), chagualos (*Clusia* sp.), Encenillo (*Weinmannia* sp.), punta de lanza (*Vismia* sp.) y Uvo de Monte (*Cavendishia* sp.)

- En el recorrido se evidencia apertura reciente de una vía que presenta una longitud de 360 metros y ancho de 5 metros, que inicia sobre un costado de la vía interna de la finca hasta el borde del río La Miel, se tiene conocimiento que dicha actividad fue llevada a cabo sin contar con el permiso del Municipio de El Retiro. En campo se tomaron las siguientes coordenadas, que permiten visualizada la longitud y direccionamiento de la vía.
(...)
- El paso de la maquinaria intervino el recurso flora mediante el derribamiento de coberturas vegetales de bosque nativo, sin ningún tipo de permiso por parte de la Autoridad Ambiental. Dentro de los árboles intervenidos se observan individuos de especies nativas tales como: yarumos (*Cecropia* sp.), Uvo de Monte (*Cavendishia* sp.) entre otros.
- La apertura de la vía se realizó en total ausencia de medidas de manejo, la totalidad del material se encuentra expuesto y capa orgánica de la parte superior del suelo fue mezclada con el limo lo que indica incumplimiento a los numerales No. 2, 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.
- El día de la visita, las actividades se encontraron suspendidas. Sin embargo en consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-106, pertenece a la señora HENAO ARISTIZABAL ESTHER JULIA identificada con CC 25.191.878. Además, se presume que el responsable de la actividad es el señor JUAN DIEGO ZULUAGA.

4. Conclusiones:

- Con la implementación de la vía se intervino el recurso flora mediante el derribamiento de coberturas vegetales de bosque nativo. Dentro de los árboles intervenidos se observan individuos de especies nativas tales como: yarumos (*Cecropia* sp.), Uvo de Monte (*Cavendishia* sp.). Además, por lo observado en campo, el área intervenida presenta un buen grado de conservación, y la intervención realizada contribuye a deterioro de la zona.
- La construcción de la vía se realizó en total ausencia de medidas de manejo ambiental y en contravía de la normativa aplicable. No se cuenta con el permiso por parte del Municipio de El Retiro ni la Autoridad Ambiental.
- El movimiento de tierra ejecutado en el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-106, no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de

material, y mezcla de la capa orgánica con el limo, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en su artículo 2.2.1.1.5.6 lo siguiente: “...los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dispone en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros,

los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
(...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2019 del 24 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra*

atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal, que se están llevando a cabo sin el respectivo permiso, y de las actividades de movimiento de tierra sin acatar lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, y que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-106, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro. La anterior medida se impone a la señora Esther Julia Henao Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía 25191878, como propietaria del predio, y al señor Juan Diego Zuluaga identificado con cédula 1152442854, como encargado de las actividades, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1244 del 10 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico 131-2019 del 24 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, que se están llevando a cabo sin el respectivo permiso, y de las actividades de movimiento de tierra sin acatar lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, y que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-106, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro. La anterior medida se impone a la señora **ESTHER JULIA HENAO ARISTIZÁBAL**, identificada con cédula de ciudadanía 25191878, como propietaria del predio, y al señor **JUAN DIEGO ZULUAGA** identificado con cédula 1152442854, como encargado de las actividades, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Esther Julia Henao Aristizábal, y al señor Juan Diego Zuluaga, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Presentar a la Corporación un plan donde se describa la forma en que se iniciará con la recuperación de la zona intervenida.
- En caso de requerir el aprovechamiento de mas individuos, deberá tramitar el permiso ambiental correspondiente.
- En caso de contar con el permiso de movimiento de tierras otorgado por el municipio de El Retiro, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

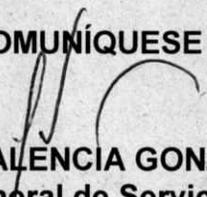
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Esther Julia Henao Aristizábal, y al señor Juan Diego Zuluaga.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056070336491

Fecha: 29/09/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente